



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHIRIGUANÁ- CESAR.

Chiriguana, Cesar, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 201783153001-2021-00040-00

Accionante: LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA en representación del señor SOCRATES WADNIPAR NIEBLES.

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Derechos invocados: DEBIDO PROCESO, SALUD, CONEXIÓN CON LA VIDA, MINIMO VITAL, TRABAJO.

Providencia: ADMITIENDO IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la acción de tutela de primera instancia instaurada por LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA en representación del señor SOCRATES WADNIPAR NIEBLES contra el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR Y LA COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

ANTECEDENTES

El accionante expresa lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo N°. 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 2.470 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016- ICBF.
2. Con base en lo anterior, y coma quiera que al no haber superado todas las pruebas del concurso no fue escogido dentro la lista de elegibles.
3. Que mediante la Resolución Número 1843 del 13 de abril del 2021, comunicada el 14 de Abril del 2021 en la página oficial del ICBF y notificada personalmente el de lunes 03 de Mayo del 2021 en donde se hace un nombramiento en periodo de prueba a la señora CARLOTA LICETH COTES DIAZ en atención a la convocatoria a concurso abierto de

las empleos vacantes de la planta de personal mediante el acuerdo número 20161000001376 del 5 de Septiembre del 2016.

4. Que al percatarme de la comunicación de la entidad de dicha resolución se interpuso recurso de reposición el de 21 de abril del 2021 y un derecho de petición el 26 de abril del 2021 solicitando dejar sin efecto los actos administrativos Y haciendo salvedad sobre la situación de pre pensionado y enfermedad catastrófica y alto costo (diabetes tipo dos)
5. Que dicha resolución Número 1843 del 13 de abril del 2021, Notificada personalmente el lunes 03 de mayo del 2021 se me da por terminado el nombramiento en provisionalidad como Defensor de Familia sin que frente a la misma proceda recursos coma garantía al debido proceso Desconociendo la misma entidad el concepto No. 0135 de 2012 emitido por el director de la Oficina Jurídica de ICBF, tratándose de un acto administrativo de carácter particular
6. Que el ICBF antes de hacer dicha convocatoria debieron percatarse de las vacantes que estuviesen próximo a pensionarse entre esa mi cargo, ya que me hace falta menos de una año para pensionarme lo que me hace acreedor de la estabilidad laboral relativa (prepensionado) y antes de posesionarse también tener en cuenta los criterios de prior zación tal coma lo establece la Ley 1083 del 2015 y el Decreto Reglamentario 648 del 2017 ARTICULO 7.2.53.7 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborado como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en perfora de prueba y retirar del servicio a las provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica a algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados en las terminas señalados en las normas vigentes materia. y la Jurisprudencia sobre Tener la condición de empleado amparado Con fuero sindical.

7. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlo s frente a una posible desvinculación que hay que recordar que cuando se trata de cotizar en el sistema de ahorro individual los requisitos para la pensión mínima de vejez es tener 62 años de edad y 1.150 semanas cotizadas.
8. Que al analizar mi estado pensional y la historia laboral de porvenir se puede percatar que arroja un total de 1.102,4 semanas cotizadas; hacienda un faltante de 47,6 semanas (11 meses) para completar las 1.150 semanas y así de esta forma cumplir los requisitos para la pensión mínima de pensión tal como lo establece la norma.

9. la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un pre pensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, estabilidad laboral reforzada para este tipo de afiliados.

10. El señor SOCRATES WADNIPAR, padece una enfermedad catastrófica:

(diabetes tipo tres, Dislipidemia) con manejo medico Dapaglifozina, metormina 750 mg, Atorvastanina, que la suspensión de estos medicamentos entra en descontrol Glicemico, y dicha enfermedad está catalogada por organización mundial de la salud como una enfermedad catastrófica, enfermedad costosa, tratamiento costoso que no va tener la oportunidad de solventar, ya que va ser desvinculado de afiliación de la eps, vulnerando el derecho a la salud en conexidad con la vida; situación que lo perjudica gravemente, toda vez que interrumpiré el tratamiento médico, (controles, exámenes diagnósticos y medicación) entre el cambio de regímenes y asignación de médicos especialistas y retoma de tratamiento idóneo, situación que flagrantemente va en contra de las recomendaciones médicas proferidas por los galenos tratantes y que va en detrimento de mi estado de salud, calidad de vida y hasta la vida misma. de igual forma mi esposa padece de una enfermedad hipertensión arterial.

11. El salario del accionante es el único sustento de su familia, esposa, e hijas, no recibe ayuda económica de ninguno.

MEDIDA PREVIA PROVISORIA URGENTE

Solicita el accionante a través de su apoderado que, coma media previa cautelar, con la admisión de esta acción de tutela se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución número Resolución Número 1843 del 13 de Abril del 2021, comunicada el 14 de Abril del 2021 en la página oficial del ICBF

y notificada personalmente el día lunes 03 de Mayo del 2021, en razón a que con la misma se ordena la terminación del nombramiento en provisionalidad en el momento en que se tome posesión la que va ostentar el cargo desvinculación del cargo generando perjuicio irremediable y amenaza y vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, la seguridad social y al mínimo vital consagrados en los artículos 25, 13, 49, 48 y 54 de la Constitución Política de 1991, respectivamente, para lo tanto solicito que se decrete en el menor tiempo dicha medida mientras su despacho profiere Fallo de la tutela. atendiendo mi condición de salud, hasta tanto el Juez de tutela defina de fondo la presente acción.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 y el 306 de 1992 establecen el procedimiento de la acción de tutela con el fin de determinar los derechos fundamentales violados los cuales considera la accionante que es el DEBIDO PROCESO, SALUD CON CONEXIÓN CON LA VIDA, MINIMO VITAL, TRABAJO.

Con respecto a la medida provisional:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre los trámites tendientes a dejar sin efecto la Resolución Número 1843 del 13 de Abril del 2021, comunicada el 14 de Abril del 2021 en la página oficial del ICBF y notificada personalmente el de lunes 03 de Mayo del 2021 en donde se hace un nombramiento en periodo de prueba a la señora CARLOTA LICETH COTES DIAZ en atención a la convocatoria a concurso abierto de las empleos vacantes de la planta de personal mediante el acuerdo número 20161000001376 del 5 de Septiembre del 2016, una *medida cautelar de urgencia*, si de las

particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.

en el presente caso esta agencia judicial no concederá la medida provisional solicitada atendiendo que el actor cuenta con la posibilidad de acudir a medidas de esta naturaleza en procedimiento administrativo ordinario, asimismo como quiera que implicaría anticiparse al contenido de lo decidido en un eventual fallo.

Por lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de tutela de primera instancia instaurada por LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA en representación del señor SOCRATES WADNIPAR NIEBLES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de **dos (02) días hábiles contados a partir del recibido de la notificación de este auto**, rinda informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción de Tutela. Adjúntesele traslado. Adviértasele que su informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, que la omisión en rendirlo dará lugar a que se tenga por ciertos los

hechos de la Acción de Tutela, tal como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de los **dos (02) días hábiles contados a partir del recibido de la notificación de este auto**, rinda informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción de Tutela. Adjúntesele traslado. Adviértasele que su informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, que la omisión en rendirlo dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos de la Acción de Tutela, tal como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincúlese a la señora CARLOTA LICETH COTES DIAZ, con interés legítimo en la decisión resultante del trámite de la presente acción. Notifíqueseles el presente proveído y concédasele el término de dos (02) días hábiles siguientes a la misma, para que tenga oportunidad de pronunciarse acerca del presente amparo constitucional.

QUINTO: Se le ordena a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA y le entregue traslado de la acción de tutela a la señora CARLOTA LICETH COTES DIAZ

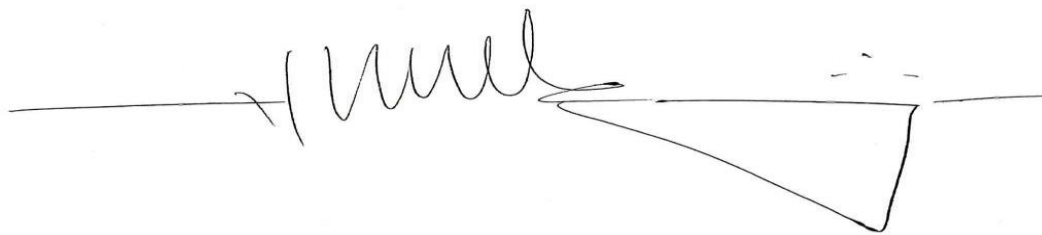
.

SEXTO. se ordena que la entidad ICBF proceda a comunicar a los ciudadanos que estén en lista de elegibles para el cargo materia de acción de tutela correspondiente en el concurso convocado a mediante acuerdo n°. 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto colombiano de bienestar familiar (icbf), convocatoria n° 433 de 2016- ICBF sobre la existencia y admisión de la presente tutela para que decidan intervenir en la presente acción.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

Escritura electrónica de la Corte Constitucional

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

